



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12512/2015 “Kravetz, Marcelo Daniel s/ **queja por recurso de inconstitucionalidad denegado** en: ‘Kravetz, Marcelo Daniel c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación’”.

Tribunal Superior:

I.-

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa del Sr. Marcelo Daniel Kravetz (cfr. fs. 16, punto 2).

II.-

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el Sr. Marcelo Daniel Kravetz interpuso, por su propio derecho, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por hallarse afectados sus derechos a la vida, la vivienda, la salud, un nivel de vida adecuado y la dignidad inherente a todo ser humano, al negársele una asistencia habitacional adecuada y suficiente (cfr. fs. 1/24 del expte. A28327-2014/1, en adelante el ppal.).

Solicitó una solución habitacional definitiva y permanente. A su vez, requirió que, cautelarmente, se lo incorpore a los programas habitacionales creados, los que deben prever una prestación cierta, concreta y suficiente que le permita el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de

habitabilidad.

En su presentación, relató que tenía 53 años al momento de interponer el amparo y que se encuentra en efectiva situación de calle toda vez que en agosto del 2014 fue desalojado del hotel donde vivía por falta de pago. Actualmente, pernocta en el Hogar "Cura Brochero".

Indicó que fue beneficiario del subsidio habitacional en el año 2012 y que durante el 2014 –hasta el mes de julio– se le abonaron cuotas pendientes. Finalizado el mismo, solicitó su renovación, pero se le informó que ello no era posible en razón de haber percibido el monto máximo establecido en la legislación vigente.

Asimismo, manifestó que pese a sus esfuerzos para acceder a un trabajo estable no ha conseguido ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. Sus únicos ingresos se componen de la ayuda estatal que recibe, al ser beneficiario de los programas "Ticket Social" –a través del cual se le otorgan \$ 375– y otro de capacitación del gobierno nacional, mediante el que recibe \$ 200.

Relató que hace unos años se desempeñó como taxista pero debido a un accidente que sufrió comenzó a padecer problemas en su salud mental, razón por la cual es tratado en distintos hospitales de la Ciudad.

También, narró que se divorció en 1998 y tiene dos hijas mayores de edad con las cuales mantiene una relación inestable.

Con relación a su nivel educativo, explicó que cuenta con estudios secundarios incompletos.

La Sra. jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo incoada y, en consecuencia, ordenó al GCBA que *"arbitre los medios necesarios para dar una adecuada satisfacción a sus requerimientos habitacionales. En el caso de optar por el otorgamiento de un subsidio mediante la incorporación a alguno de los programas de emergencia*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

habitacional vigentes, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad del costo de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad” (cfr. fs. 26/29 vta. del ppal.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 33/40 del ppal.).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió admitir el recurso interpuesto por la parte demandada y revocar la medida cautelar apelada (cfr. fs. 57/58 del ppal.).

En su fundamentación, los camaritas Esteban Centanaro y Fernando Juan Lima sostuvieron que *“de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario. Ello es así, en la medida en que se trata de un hombre solo de 53 años que, si bien manifestó padecer ‘importantes problemas de salud’ y encontrarse ‘realizando tratamientos psicológicos y psiquiátrico permanente’, lo cierto es que de las constancias del presente incidente no consta acreditación alguna en ese sentido”* (cfr. fs. 57 vta.).

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 99/121 del ppal.).

En dicha oportunidad, consideró que la resolución de la alzada cercenó, en forma lisa y llana, su derecho a acceder a una vivienda adecuada; como así también la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia procesal, la razonabilidad y la supremacía constitucional. Puntualmente, indicó como agravios que: a) la sentencia es arbitraria al omitir considerar la prueba existente; b) se exige el cumplimiento de requisitos no contemplados por la normativa; c) el decisorio desconoce y cercena el derecho a la vivienda conforme los estándares del derecho internacional; y d) se ha violado el debido proceso.

La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad

deducido por la parte actora.

Para así decidir, consideró que “no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello, en tanto pese a sus esfuerzos argumentativos, el actor no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que podría causarle la medida impugnada” (cfr. fs. 133).

Contra esa resolución, el actor interpuso la presente queja (cfr. fs. 1/10 vta.). Así, se ordenó correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 16, punto 2).

III.-

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. arts. 23 de la Ley N° 2145 y 33 de la Ley N° 402). Sin embargo, el recurso no puede prosperar, por no cumplir con el requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la Ley N° 402).

En ese sentido, si bien la parte actora expuso que lo resuelto afecta su derecho a la “tutela judicial efectiva, al principio de congruencia procesal y –en definitiva– al principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional” (cfr. fs. 1 vta. de la queja), no ha demostrado por que podría constituir un supuesto que, por sus alcances, resulte equiparable a sentencia definitiva, en tanto “causen un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior” (Fallos 295:646; 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros).

El Tribunal Superior ha dicho en numerosas oportunidades que los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares, incluso los dictados en procesos de amparo, no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior (cf. TSJ en "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", Expte. N° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008, y su progenie).

Por este motivo, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva (como en el caso) la carga de *invocar y probar* las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal Superior en este estado del proceso¹.

En el presente caso, el quejoso ha argumentado que la decisión debe equipararse a una definitiva pues la sentencia de la Cámara, al confirmar la denegatoria de la medida cautelar solicitada, supone, además la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo de su derecho de defensa, y a una vivienda digna y adecuada (conf. fs. 102 vta./103).

Sin embargo, puede advertirse que se limita a esa mención, que no sólo es conjetural, sino que, además, no viene acompañada de prueba alguna que la acredite, lo que impone la confirmación del rechazo de la cautelar solicitada.

En este sentido, entiendo que asiste razón a los integrantes de la

¹ Conf. sentencias del TSJ, Expte. n° 2570/03 "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado Expte. n° 2461/03 "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar', resolución del 17 de diciembre de 2003; Expte. N° 1516/02 "Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa –incidente s/ medida de no innovar–", resolución del 10/07/02. con cita de Fallos: 313:279 y del Expte. N° 1215/01 "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC – incidente de clausura – apelación", resolución del 19/12/01.

Sala II cuando, a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad, indicaron que el recurrente no había cumplido con la carga de probar e invocar la equiparación a definitiva de la decisión, en tanto "*...no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable...*" (cfr. fs. 133).

Sin perjuicio de ello, soy de la opinión que hay razones adicionales que motivan el rechazo del recurso, puesto que no se verifica la concurrencia de un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

En efecto, la Cámara, para resolver del modo en que lo hizo, tuvo en cuenta la situación de hecho que rodeaba al actor y la prueba adjuntada, ponderando que, de su análisis, no surgía la convicción necesaria que permitiera acreditar la situación de vulnerabilidad del accionante (conf. fs. 133).

Finalmente, el recurrente sostiene que se han violado en el caso una serie de derechos y principios constitucionales que enumera, tales como el principio de debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a la vivienda, pero, lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la alzada valoró la situación fáctica y la prueba.

Esto pone en evidencia que la discusión, en el presente caso, gira en torno a si se halla probada o no la situación de vulnerabilidad del amparista, cuestión que, al menos del modo en que ha sido planteada, no suscita agravio constitucional alguno.

Vinculado con ello, el actor ha planteado la arbitrariedad de la decisión argumentando que "todas las pruebas obrantes en autos no hacen más que confirmar [la] realidad de vulnerabilidad social" (cfr. fs. 107 vta.)

En estas condiciones, se impone la jurisprudencia del Tribunal



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Superior que, desde sus primeros precedentes ha remarcado que *"cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja; una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales"*². Por su parte, la Corte Suprema ha sostenido, con referencia al recurso extraordinario pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que *"Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tarea de arbitrariedad invocada"*³.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

² TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

³ TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

IV.-

Por las razones expuestas, considero que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. Marcelo Daniel Kravetz.

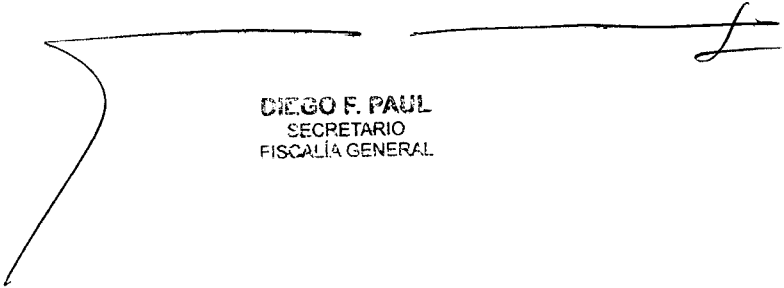
Fiscalía General, 29 de septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 482 -CAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL